



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

Ley de Arraigo Bonaerense

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

ARTÍCULO 1º: OBJETIVOS. La presente ley tiene como objetivos

- a) garantizar el acceso a la tierra destinada a la vivienda y a la agricultura familiar en condiciones de seguridad e igualdad para cualquier persona humana en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo el arraigo de la población a cada territorio, tendiendo a la corrección de disparidades, inequidades e injusticias existentes a partir de la excesiva concentración poblacional en núcleos urbanos y el desaprovechamiento de nuestro suelo y riquezas productivas;
- b) desarrollar, desplegar, garantizar accesibilidad y disponibilidad de distintos tipos de herramientas financieras públicas, privadas o mixtas con el objeto de lograr el acceso a la tierra y la vivienda de productores y productoras en condiciones sostenibles y subsidiadas;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- c) promover y financiar, de manera prioritaria, programas coordinados entre la Nación, la Provincia de Buenos Aires y los Municipios, para el desarrollo de la infraestructura necesaria que facilite la radicación y permanencia de las familias productoras en condiciones dignas, así como para el buen desenvolvimiento de las actividades y capacidades productivas en las zonas rurales;
- d) fomentar la agroecología y el desarrollo rural sostenible como modelo de producción local prioritario, asegurando el cuidado y protección del medio ambiente, como así también el mejoramiento de las condiciones de vida, calidad y salubridad de los alimentos;
- e) promover la capacitación y la formación de los productores y las productoras en las prácticas agroecológicas a través de convenios que la Autoridad de Aplicación de esta ley pueda establecer con Universidades Nacional y Provinciales, organismos públicos orientados al desarrollo de la investigación, la ciencia, la tecnología y la producción, así como organizaciones civiles y cooperativas con experiencia en la materia;
- f) disponer de tierras de dominio provincial, así como convenir con los Gobiernos Nacional y Municipales bonaerenses, para destinar ciertos predios bajo su órbita para la creación de Colonias Agroecológicas Integrales de Abastecimiento Urbano -según lo establece esta norma- que aseguren el abastecimiento de alimentos saludables, seguros y a precio justo en las zonas en las que se radiquen;
- g) apoyar la generación de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientada al agregado de valor de la producción primaria y la generación de desarrollo local;



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º: DEFINICIONES. La presente norma comprende las siguientes definiciones:

a) **AGRICULTOR Y AGRICULTORA FAMILIAR.** Quienes desarrollen actividades productivas agrícolas, pecuarias, frutícolas, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

-la gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el/la productor/a y/o algún miembro de su familia;

-es propietario/a de la totalidad o de parte de los medios de producción;

- los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados/as;

- la familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;

- tener como ingreso económico principal familiar la actividad agropecuaria de su establecimiento;

- los/as pequeños/as productores/as, minifundistas, campesinos/as, chacareros/as, colonos/as, medieros/as, pescadores artesanales, productor/a familiar y, también los/as campesinos/as y productores/as rurales sin tierra, los/as productores/as periurbanos y las comunidades de pueblos originarios.

b) **COLONIA AGROECOLÓGICA INTEGRAL DE ABASTECIMIENTO URBANO.** Aquellos inmuebles de dominio público o privado



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

destinados a la vida comunitaria de un grupo de agricultores y agricultoras familiares que producen y comercializan individual o colectivamente con técnicas agroecológicas.

- c) **AGROECOLOGÍA.** Un enfoque interdisciplinario con una óptica holística para generar conocimientos, así como validar y aplicar estrategias adecuadas para diseñar, manejar y evaluar agroecosistemas sustentables utilizando tecnologías que respeten la diversidad natural y sociocultural de los ecosistemas locales, la diversificación de cultivos y la revalorización de prácticas tradicionales. Asimismo, estas prácticas excluyen la utilización de insumos de síntesis química y de organismos genéticamente modificados (OGM) o derivados de éstos. También implica el favorecimiento de una alimentación segura y saludable que garantice tanto la soberanía y seguridad alimentaria como la justicia social.

CAPÍTULO II

Programa Arraigar

ARTÍCULO 3°: CREACIÓN. Crear el Programa de Crédito Bonaerense ARRAIGAR con el objeto de llevar adelante acciones de Arraigo Rural.

ARTÍCULO 4°: FIDEICOMISO. Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a constituir un Fideicomiso Público con el objeto de cumplir con los propósitos de esta ley. El Fideicomiso se constituirá entre la Provincia de Buenos Aires como FIDUCIANTE y BENEFICIARIO, el Banco de la Provincia de Buenos Aires como FIDUCIARIO y cualquier otra entidad u organismo financiero público, privado o mixto, nacional o internacional, y cualquier herramienta financiera que propenda, facilite y garantice el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5°: PATRIMONIO. El patrimonio fideicomitado estará conformado por:

a- Fondos del tesoro provincial;

b- Bienes inmuebles que transfiera el Estado Provincial;

c- Bienes inmuebles que, por convenio especial, se obtengan del Estado Nacional o Municipio o cualquier ente descentralizado u organismo;

d- Los ingresos por emisión de valores fiduciarios de deuda, producido de operaciones con bienes fideicomitados;

e- Ingresos de otros empréstitos y otros aportes, contribuciones, subsidios o donaciones.

ARTÍCULO 6°: CRÉDITO DESTINO. El crédito estará destinado a la adquisición de la tierra, en caso de que el origen de la misma sea privada, y/o a la construcción de la vivienda sobre las tierras de dominio nacional, provincial o municipal destinadas a los objetivos de esta norma.

ARTÍCULO 7°: EXTENSIÓN PRODUCTIVA. La Autoridad de Aplicación determinará la extensión de cada lote productivo, atendiendo a la dimensión del inmueble transferido, la ubicación del predio, el tipo y vocación del suelo y la viabilidad productiva. Se atenderá a la *Propuesta agroecológica de desarrollo integral de producción y comercialización* que elaboren los Municipios -integrantes del Programa de fortalecimiento a Gobiernos Locales para el Arraigo Rural- en sociedad con una organización de productores familiares de la Provincia de Buenos Aires, tal como se establece en los Artículos 12 y 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: FACTIBILIDAD FINANCIERA. El Banco de la Provincia de Buenos Aires será quien determine la factibilidad financiera de cada sujeto -individual o colectivo- al crédito, así como también determinará los plazos, el monto del préstamo, la cantidad y el valor de las cuotas para cada solicitud.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9°: SUJETO DE CRÉDITO. Serán sujeto de crédito los/as agricultores/as familiares, a título individual, cooperativas o grupos de agricultores/as familiares, como colectivo, tal como se establece en el Artículo 2°, inciso a) de esta norma.

ARTÍCULO 10: REQUISITOS. Para acceder a la tierra y a una vivienda digna, esta norma establece como criterio general ser agricultor/a familiar y cumplir los requisitos del Artículo 72 del Código Rural (Decreto Ley N° 10.081/82).

Tendrán prioridad las agricultoras que hayan o se encuentren atravesando una situación de violencia de género o vulneración de sus derechos por razones de género.

ARTÍCULO 11: OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO. Quienes obtengan este beneficio deberán:

- a) residir en el predio adjudicado o en la localidad donde el mismo se encuentre ubicado;
- b) trabajar y explotar la unidad económica asignada en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual principal;
- c) cumplir las normas generales de explotación vigentes y procurar reducir progresivamente la cantidad de agroquímicos utilizados en el predio, así como la toxicidad de los mismos;
- d) mantener la indivisibilidad del predio;
- e) no arrendar, dar en aparcería o bajo cualquier otra forma que implique desprenderse de la dirección de la explotación, ni ceder sus derechos sin



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

consentimiento previo y expreso del COMITÉ EJECUTIVO del FIDEICOMISO;

- f) efectuar los pagos de los servicios financieros correspondientes a la adjudicación del predio en los plazos y formas estipuladas a ese efecto;
- g) cumplir con los pagos de los servicios financieros correspondientes a la construcción de la vivienda en los plazos y formas estipuladas a ese efecto;
- h) implantar y/o conservar la forestación de conformidad a los planes establecidos o que se establezcan;
- i) conservar en buen estado las mejoras;
- j) no enajenar el predio y/o la vivienda por un período de VEINTE (20) años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del predio adquirido mediante el financiamiento del FONDO. Cumplido el plazo mencionado, el FONDO tendrá derecho de opción sobre el lote y/o la vivienda en cuestión. En caso de que el FONDO desista de su derecho, el predio y/o vivienda sólo podrá ser vendido a otro/a AGRICULTOR/A FAMILIAR -inscripto/a en el registro nacional- quien deberá cumplir con las obligaciones de este artículo;
- k) capacitarse en prácticas agroecológicas a través de las propuestas de formación de las Universidades Nacionales o Provinciales, de cualquier organismo público de ciencia, tecnología, desarrollo o investigación, de organizaciones de la sociedad civil y/o cooperativas especializadas en la materia.

ARTÍCULO 12: EXENCIONES IMPOSITIVAS. Quien sea beneficiario adjudicatario del Programa ARRAIGAR quedará exento del pago del impuesto inmobiliario



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

provincial hasta la total cancelación de la hipoteca, siempre dentro de los plazos y términos a los que se haya obligado. Esta exención impositiva quedará sujeta a la revisión desarrollada por la Autoridad de Aplicación, cada quinquenio tras el otorgamiento del crédito, para supervisar que las familias de productores, grupo o cooperativa de productores y productoras persistan en el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO III

Programa de Fortalecimiento a Gobiernos Locales para el Arraigo Rural

ARTÍCULO 13: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A GOBIERNOS LOCALES PARA EL ARRAIGO RURAL. *Crear el Programa de Fortalecimiento a Gobiernos Locales para el Arraigo Rural, mediante el cual se llevarán a cabo acciones conjuntas con los Municipios de arraigo rural.*

ARTÍCULO 14: OBJETIVO. El Programa se orientará a dotar a los Municipios que así lo requieran de inmuebles de dominio público, infraestructura y financiamiento para la creación de *Colonias Agroecológicas Integrales de Abastecimiento Urbano* con un espacio de comercialización en la planta urbana.

Asimismo estos recursos se destinarán al desarrollo de acciones tendientes a asegurar la conectividad, el trazado y mejoramiento de caminos, el acceso a la energía eléctrica, al servicio de agua y cloacas, así como a la salud y la educación en estas zonas. Lo mismo en función de asegurar la vida digna, el crecimiento y desarrollo humano, y el acceso irrestricto a los derechos humanos de las familias, grupos o cooperativas de productores/as en estas zonas.

ARTÍCULO 15: INFORME. La Autoridad de Aplicación realizará, en el plazo de ciento ochenta (180) días tras la sanción de la presente ley, un informe con la ubicación y situación de ocupantes o poseedores de todos los inmuebles rurales con



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

dominio del Estado provincial. Además, para la confección de este diagnóstico, se consultará a los organismos nacionales competentes para conocer la ubicación y el estado de los predios con dominio del Estado Nacional. Este mapa o estado de situación será empleado para agilizar las transferencias en cumplimiento con los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 16: REQUISITOS. El Poder Ejecutivo transferirá el dominio de sus inmuebles rurales y urbanos a las Municipalidades que lo soliciten. Éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) integrar el *Programa de Fortalecimiento a Gobiernos Locales para el Arraigo Rural*;
- b) confeccionar y presentar una *Propuesta agroecológica de desarrollo integral de producción y comercialización* en sociedad con una organización de productores y productoras familiares que actualmente produzcan en la Provincia de Buenos Aires.

La Autoridad de Aplicación solicitará a la Autoridad Local un croquis del proyecto, la personería jurídica de la organización y la propuesta de desarrollo productivo y comercial.

- c) tener aprobadas Ordenanzas de Ordenamiento Territorial que reserven áreas urbanas, periurbanas o rurales para el despliegue de dicho programa, que promuevan la producción agroecológica y generen herramientas para proteger estas zonas.

ARTÍCULO 17: AGROECOLOGÍA. Para fomentar las prácticas agroecológicas y proteger estas zonas, los Municipios que integren el Programa deberán establecer que a lo largo del perímetro compartido entre predios con producciones agroecológicas y explotaciones que hagan uso de productos fitosanitarios, se



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

dispondrá de un cordón de 10 metros de ancho en total (conformado por 5 metros de cada propiedad) sin cultivar ni orientado a ninguna actividad productiva, destinado a funcionar como una zona de amortiguamiento. Asimismo, se permitirá únicamente la fumigación terrestre con una distancia de 100 metros de la línea de demarcación con la zona agroecológica. La fumigación aérea quedará expresamente prohibida.

ARTÍCULO 18: CAPACITACIONES. Los Municipios que participen del Programa podrán establecer convenios con Universidades Nacionales y Provinciales, con organismos públicos orientados a la investigación, la ciencia, la tecnología y el desarrollo, así como con organizaciones de la sociedad civil y cooperativas con experiencia en la materia para la creación de instancias de capacitación en prácticas agroecológicas. También, estos acuerdos se promoverán para que las familias de productores, las cooperativas y los grupos de productores puedan obtener asesoramiento en materia agronómica, administrativa, comercial, contable, de control de calidad, entre otros.

ARTÍCULO 19: ADJUDICACIONES. Para garantizar la seguridad jurídica de los/as agricultores/as familiares, se le asignará a cada familia un lote -donde emplazar su vivienda y su actividad productiva-, así como el derecho de uso sobre todas las zonas comunes del conjunto inmobiliario donde se establezca la Colonia Agroecológica. Las adjudicaciones sobre la totalidad del inmueble serán a través de un derecho real a determinar por la reglamentación a favor de la personería jurídica que constituya cada organización de productores.

Al momento de reglamentar esta norma se establecerá un acuerdo de convivencia único para todas las colonias de la Provincia, que podrá tener cláusulas anexas considerando las particularidades de cada caso.

ARTÍCULO 20: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será aquella que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la reglamentación de la misma.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 21: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 22: DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En la Provincia de Buenos Aires habita el 38,9% de la población nacional y ésta, a su vez, se concentra en los distritos que componen el Área Metropolitana de Buenos Aires donde reside el 63,5% de los/as bonaerenses. Asimismo, nuestra provincia explica el 40% de lo que se produce a nivel nacional, con gran relevancia del sector primario. Estas características demográficas y productivas, al tiempo que jerarquizan a la jurisdicción subnacional también señalan el carácter estructural de los problemas preexistente que enfrentamos para asegurar el buen vivir de la ciudadanía. Así, revertir la alta concentración poblacional, las alarmantes cifras de desempleo, pobreza e indigencia, el déficit habitacional y las dificultades para acceder a la tierra, la inequidad para ejercer los derechos básicos como la salud, la educación y la justicia, las carencias en materia de infraestructura, conectividad y acceso a la información, así como las asimetrías para adquirir productos esenciales para una buena alimentación son parte de los desafíos que tenemos por delante.

En medio de la actual crisis socio sanitaria provocada por la propagación del COVID-19, estas problemáticas cobraron mayor magnitud y funcionan como obstáculos para administrar la emergencia. Es por ello que resulta prioritario desarrollar acciones tendientes a revertirlos y esta legislación tiene por finalidad iniciar una transformación apuntalando el arraigo en el interior bonaerense, garantizando el acceso a la tierra, a la vivienda, al trabajo, la producción agroecológica y a los alimentos saludables para la población en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Esto implica, en primer lugar, generar condiciones favorables para la radicación y permanencia a partir del acceso igualitario a todos los derechos relativos al hábitat, los ingresos y la calidad de vida así como su desarrollo humano integral, bienestar social y económico.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, supone fortalecer la agricultura familiar y las nuevas prácticas productivas basadas en los fundamentos y lineamientos que encierran a la agroecología en todas sus formas para asegurar el acceso a una buena y saludable alimentación, como encaminarnos a la soberanía alimentaria y el cuidado del medioambiente. También exige la implementación de políticas orientadas a la desconcentración de la tierra, a generar un ordenamiento territorial adecuado y al mejoramiento de las condiciones de vida de los/as bonaerenses.

Por último, requiere el acompañamiento del Estado para generar nuevos Los sistemas agroalimentarios y de comercialización que permitan, a partir de la producción de alimentos de alto valor biológico y nutricional –producción agroecológica-, promuevan la revitalización de nuevas actividades económicas justas y sostenibles en el largo plazo. La experiencia de la Unión de Trabajadores de la Tierra (UTT) con las Colonias Agroecológicas Integrales de Abastecimiento Urbano resulta ser un antecedente valioso y una estrategia potente a replicar en el vasto territorio bonaerense.

Es por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a los/as legisladores de todas las fuerzas políticas que acompañen con su voto favorable el presente Proyecto de Ley.